

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1352/2020**

Nombre del sujeto obligado

**UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y  
BOMBEROS.**

Fecha de presentación del recurso

18 de junio del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...no dio la unidad de protección civil una respuesta adecuada a lo petitionado por la promovente, sino que se limito a negar la solicitud excusandose en no poder hacerla pues "entorpeceria el procedimiento"... (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En actos positivos, envió el acta correspondiente en versión pública.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1352/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **UNIDAD  
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y  
BOMBEROS.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de  
septiembre de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1352/2020  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIDAD  
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, para lo cual se toman en  
consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2020  
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la  
Oficialía de Partes del Sujeto Obligado.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 08 ocho de  
junio del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 18 dieciocho de junio del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente  
**presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de junio del 2020 dos mil  
veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de  
expediente **1352/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero  
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del  
artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 26 veintiséis de  
junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/841/2020, el día 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, vía sistema correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Feneció plazo para rendir informe.** Con fecha 11 once de agosto del año en curso, se hizo constar que, una vez transcurrido el término otorgado al sujeto obligado para rendir su informe, no remitió informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado.

**7. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía de forma extemporánea su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**8. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 03 tres de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/junio/2020
Surte efectos:	15/junio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	16/junio/2020

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	06/julio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/junio/2020
Días inhábiles	Del 23/marzo/2020 al 12/junio/2020. Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III, VI, VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...*

*Por medio del presente ocurso, solicito a esta dependencia la emisión de toda aquella información relacionada con el Acta Circunstanciada No. 19-CSVA-238-03/2020, misma información que de manera enunciativa mas no limitativa podrá constar de: información del expediente en el cual obre la ya aludida Acta (así como toda la información referente a este), procedimiento administrativo a manera de juicio que se siga en contra de la empresa señalada en líneas siguientes, entre otros.*

*A efecto de facilitar la identificación de la información requerida, se aportan los siguientes datos de identificación:*

- Fecha en que se levantó el acta: 12 de marzo del 2020*
  - Domicilio en que se realizó la orden de visita: Henry Nestlé N° 10, en la Delegación Joaquín Amaro, Colonia los Sauces y/o Joaquín Amaro, Los Sauces, Ocotlán, Jalisco.*
  - Persona Moral/Empresa a la que se realizó la visita: Nestlé México, S.A de C.V.*
- ...” (Sic).*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, informando que en el tema que se refiere en su escrito, la Autoridad de Protección Civil y Bomberos acudió únicamente a prestar apoyo con el fin de evitar daños en las personas, sus bienes y su entorno, que en efecto levantó acta circunstanciada, ya que, al acudir a la empresa donde se suscitó el accidente, los Profesionistas Especialistas para Inspecciones pertenecientes a ese Organismo observaron que debido a una fuga de material tipificado como peligroso “Nitrógeno (N2)”, se ocasionaron riesgos que provocaron afectaciones a las personas, sus bienes y su entorno, que la autoridad judicial que tomó conocimiento de los hechos fue el Agente del Ministerio Público, en razón a lo anterior, y con el objeto de no obstruir n entorpecer la indagatoria generada

por los hechos acontecidos, a la cual le correspondió la carpeta de investigación número 88/2020-NJ, informa que no es posible expedir información que requiere, por lo que se le recomienda realizar la petición a la autoridad encargada de las indagatorias correspondientes.

No obstante, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente que el sujeto obligado se limitó a negar la solicitud excusándose en no poder hacerla pues entorpecería el procedimiento.

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley de manera extemporánea, señala que luego de un nuevo requerimiento a las áreas correspondientes generadoras de la información, la Coordinación Jurídica del sujeto obligado dio respuesta señalando que es información de carácter reservado, manifestando que el acta circunstanciada forma parte de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; asimismo, señaló que el expediente se encuentra bajo el resguardo físico de la Coordinación de Supervisión, Vigilancia y Asesoría de este organismo, por lo que, se generó una respuesta más amplia, y se remitió al recurrente el Acta Circunstanciada No. 19/CSVA-238-03/2020 en versión pública.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información solicitada en versión pública.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a

su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

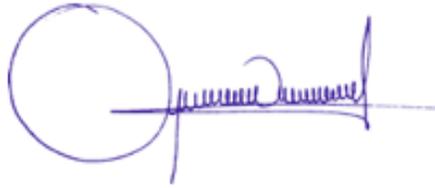
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1352/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**DGE/XGRJ**